

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

856

### Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª seccion: circular número 143. *En la Gaceta de Madrid del dia 30 de julio último número 1351 se halla la ley sancionada por S. M. en 27 del mismo mes que es como sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para que continúe exigiendo por el presente año las rentas y contribuciones designadas en el artículo 2º de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y percibidas hasta el presente, á escepcion del subsidio del clero.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para cubrir los gastos del presente año no decretados aun por los cuerpos colegisladores: 1º para los del ministerio de Gracia y Justicia, con sujecion á la parte del presupuesto aprobado por el Congreso de Diputados, y en lo demas segun propone la comision: 2º para los de los ministerios de Guerra y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con arreglo á la propuesta hecha por la comision del congreso que ha examinado sus respectivos presupuestos: 3º para los del ministerio de la Gobernacion de la Península, conforme á lo propuesto por la seccion de la misma comision: 4º para los del ministerio de Hacienda, por el presupuesto presentado en la seccion del mismo título de la espresada comision: y 5º para satisfacer á las clases pasivas sus asignaciones, conforme al presupuesto de 1835.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 27 de julio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

*Y habiéndose procedido en esta capital á la solemne publicacion como ley del reino el dia 17 de este mes, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga su debido cumplimiento. Palma 22 de agosto de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

2ª seccion: circular número 144. *En la Gaceta de Madrid del dia 30 de julio último número 1351, se halla la ley sancionada por S. M. en 27 del mismo mes que es como sigue:*

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Dofia María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los impuestos de 5 y 3 rs. que han pagado hasta ahora en arroba el azúcar y el cacao en su introduccion en Zaragoza, se reducirán á 3 rs. en arroba de azúcar, y 4 en la de cacao.

Art. 2.º De los productos de estos impuestos se harán siete partes iguales, que se distribuirán del modo siguiente: Cuatro al ayuntamiento de Zaragoza para atender al alumbrado y serenos: una al mismo ayuntamiento para continuar la puerta de Santa Engracia, y reintegrar á la direccion de los canales la cantidad que se le adeude por anticipaciones que ha hecho para la construccion de aquella, y las dos restantes al hospital general de aquella ciudad para el socorro de los enfermos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 27 de julio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

*Y habiéndose promulgado como ley del reino en esta capital el dia 17 de los corrientes, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su cumplimiento. Palma 22 de agosto de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

1.<sup>a</sup> seccion: circular número 145. *En la Gaceta de Madrid del día 30 de julio último número 1351, se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 27 del mismo mes que es como sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que de los bienes nacionales que existen en la provincia de Albacete, á la que pertenece la villa de Barrax, adjudique á cada uno de los nacionales ó vecinos que resultaren haber tenido parte inmediata en la captura del rebelde Tallada, una ó mas fincas de las pertenecientes á la nacion, cuyo valor en tasacion no esceda de la cantidad de 200 reales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 27 de julio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

*Y habiéndose promulgado como ley del reino en esta capital el día 17 del actual, he dispuesto se publique por medio de este periódico para su cumplimiento. Palma 22 de agosto de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

1.<sup>a</sup> seccion: circular número 146. *En la Gaceta de Madrid del día 30 de julio último número 1351, se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 27 del mismo mes que es como sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Josefa Piñol, soltera, vecina de Mora de Ebro, una pension vitalicia de tres reales diarios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 27 de julio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

*Y habiéndose promulgado como ley del reino en esta capital el día 17 de los corrientes, he dispuesto se publique por medio de este periódico para su cumplimiento. Palma 22 de agosto de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

1.<sup>a</sup> seccion: circular número 147. *En la Gaceta de Madrid del día 2 de este mes número 1354, se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 21 de julio anterior que á la letra es como sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La Real resolucion publicada en el estinguido consejo de Castilla en 4 de enero de 1833, por la que se declararon validos los testamentos otorgados en Villanueva y Geltrú, comprendidos en las relaciones del alcalde mayor de la misma villa, tiene fuerza de ley desde el citado día de su publicacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 21 de julio de 1838.—A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

*Y habiéndose promulgado como ley del reino en esta capital el día 17 de este mes, he dispuesto se publique por medio de este periódico para su conocimiento. Palma 22 de agosto de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

1.<sup>a</sup> seccion: circular número 148. *En la Gaceta de Madrid del día 2 de este mes, se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 21 de julio anterior, que á la letra es como sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Se llevará á efecto durante el presente año el proyecto de ley provisional presentado por el Gobierno á las Córtes acerca de la dotacion del culto y clero, con las alteraciones y modificaciones siguientes:



1.<sup>a</sup> Se suprime la primera seccion del capítulo 1.<sup>o</sup> que trata de la clasificacion de las diócesis.

2.<sup>a</sup> Los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> se refundirán en uno solo concebido en estos términos:

El arzobispo primado de Toledo gozará la asignacion de 1200 rs. vn.: cada uno de los demas metropolitanos la de 900, y los sufragáneos 700. La dotacion del reverendo obispo prior de Uclés será de 400 rs. Se autoriza al Gobierno para aumentar de 10 á 200 rs. por via de compensacion en razon á los mayores gastos que tienen que hacer segun las diferentes localidades, la dotacion de los metropolitanos, y la de los sufragáneos cuyas sillas estén sitas en capital de provincia.

3.<sup>a</sup> Los gobernadores eclesiásticos sede vacante, siendo prelados electos, y teniendo el carácter de obispos consagrados, disfrutarán la misma asignacion que los prelados titulares; y los demas á quienes falte la última circunstancia la dotacion de 500 rs., en lugar de la que se les señala respectivamente en el artículo 16.

4.<sup>a</sup> Para gastos y dotacion de empleados de las secretarías de cámara, tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonarán en Toledo 600 rs., y en las demas diócesis y prioratos de las cuatro órdenes militares de 10 á 200 rs. á juicio del Gobierno; cuya disposicion queda sustituida al artículo 19 del proyecto.

5.<sup>a</sup> El dean de la iglesia primada tendrá 180 rs. Las dignidades primeras sillas de las otras metropolitanas de 15 á 180 rs., y de las sufragáneas de 12 á 150 id.: los demas dignidades y canónigos de las metropolitanas, inclusa la primada, de 12 á 150 rs., y de las sufragáneas de 11 á 140; los racioneros de 7 á 90 rs., y de 5 á 70 rs.: los medios racioneros de 5 á 70, y de 4 á 60: los capellanes de 4 á 50 rs., y de 3 á 40 respectivamente en las metropolitanas y sufragáneas. La escala de estas asignaciones se graduará por el Gobierno atendidas las circunstancias de la poblacion, las generales del país y demas que conduzca al acierto. Las restantes disposiciones del artículo 21 del proyecto del Gobierno que no han sido alteradas por la precedente, se ejecutaran como allí se espresa.

6.<sup>a</sup> En el artículo 26, despues de las palabras "y demas eclesiásticos de dichas iglesias", se añadirán las siguientes "por el concepto de tales eclesiásticos.

7.<sup>a</sup> Se suprime al artículo 27.

8.<sup>a</sup> Disfrutarán los abades mitrados de 11 á 150 rs.: los dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo colegial ó capilla, de 7 á 100 rs. si están situadas las iglesias en capital de provincia, y no estándolo de 4 á 80 rs.: los demas dignidades y canónigos en su respectivo caso de 5 á 80 rs., y de 3300 á 6600 rs.: los racioneros de 3500 á 500, de 30 á 40 rs.: los medios racioneros de 30 á 40, y de

2600 á 3300 rs.: y los capellanes en ambos casos de 2200 á 300 rs. La graduacion se hará por el Gobierno en la manera indicada para las iglesias catedrales.

9<sup>a</sup> En lugar de las palabras "y cuatro artículos siguientes" se sustituirán en el 29 las de "y artículos siguientes del capítulo 2.º"

10. La dotacion de los curas párrocos de que trata el artículo 33 será para los de entrada de 3300 el mínimo, 400 el máximo: para los de primer ascenso 4500 el mínimo, 600 el máximo: para los de segundo 5500 el mínimo, 800 el máximo; y para los de término 700 el mínimo, 1000 el máximo. Este no se percibirá sino despues de cubiertas todas las atenciones.

11. Entre las disposiciones generales se pondrán las siguientes: 1<sup>a</sup> El quinquenio de 1829 á 1833, á que hacen referencia varios artículos del proyecto del Gobierno, será el del valor dado á las piezas eclesiásticas para repartimiento del subsidio eclesiástico en los mismos años. 2<sup>a</sup> Cuando la cantidad disponible de la masa comun no produjere lo suficiente para completar el mínimo respectivo, todos los párrocos sin distincion percibirán desde luego la cantidad de 3300 rs. En seguida se repartirá á todos los individuos de las iglesias catedrales, colegiadas y capillas la tercera parte de sus respectivas asignaciones; y hecho esto percibirán íntegro el mínimo de las suyas los párrocos de ascenso y término; quedando el resto para completar sueldo á libra las demas asignaciones. 3<sup>a</sup> No se aplicará ni estraerá de una diócesis á otra el importe del diezmo adudado en ella mientras no esté cubierto el mínimo de las dotaciones y hayan percibido los demas interesados en el diezmo la parte señalada en el artículo 3.º de la ley para su continuacion; ni de un pueblo á otro mientras no estén cubiertas las atenciones del culto del mismo. 4<sup>a</sup> El Gobierno, de acuerdo con los ordinarios, formará á la brevedad posible los aranceles de derechos parroquiales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 21 de julio de 1838.—A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

*Y habiéndose promulgado como ley del Reino en esta capital el dia diez y siete de este mes, he dispuesto se publique por medio de este periódico para su cumplimiento en esta provincia. Palma 22 de agosto de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*



NOTA de los precios que han tenido en la semana anterior á las fechas que se expresan varios artículos en los mercados de la provincia, segun los partes recibidos en el Gobierno superior político.

	Palma 12 agosto.		Iviza 12 de agosto.	Mahon 13 de agosto.		Ciudadela 14 de agosto.	Manacor 20 agosto.	
	Libras.	Sueldos.		Rs. vn. ms.	Rs. vn. ms.		Libras.	Sueldos.
Trigo.....	barquilla	16 4 16 8 18 8 19 8	cuart. 64	cuart. 76	cuart. 76	cuart. 76	cuartera 4 10	33
Candeal.....		1 1 1 1		86	88		5 14	33
Cebada.....	cuartera	2 10	32	37	36		2 5	33
Avena.....		2						33
Habas.....	barquilla	16 33	60	almud. 1 16	52		4 33	33
Guijas.....		14 33	60	1 20	52		33	33
Garbanzos.....		17 33		1 28	72		33	33
Frijoles.....		2 4 33		1 24	56		33	33
Habichuelas.....		2 7 33	108	2 8			33	33
Leña.....	quintal.	5 33	1		3 12		33	33
Paja.....		5 33					33	33
Carbon.....		5 33	6		12 24		33	33

	Palma 12 agosto.			Iviza 12 de agosto.			Mahon 13 de agosto.			Ciudadela 14 de agosto.			Manacor 20 agosto.		
	Libras.	Sueldos.	Dineros.	Rs. vn.	ms.		Rs. vn.	ms.	Rs. vn.	ms.		Libras.	Sueldos.	Dineros.	
Algarrobas.....		1 12	33	33	33		33	33	3	33		33	33	33	
Almendron.....		12	33	33	33		33	33	33	33		33	33	33	
Patatas.....		33	33	33	33		20	16	33	33		33	33	33	
Brea.....		33	33	33	40		33	33	33	33		33	33	33	
Queso, lib. de 12 onz.		33	33	33	33		1	24	33	33		33	33	33	
Miel.....		33	33	33	33		4	33	33	33		33	33	33	
Manteca.....		33	33	33	33		3	24	33	33		33	33	33	
Carne de vaca, libra de 36 onzas.....		33	7	33	33		33	33	3	33		33	33	33	
Idem de carnero.....		33	6	33	4 8		3	33	2	24		33	7	33	
Idem de buey.....		33	33	33	33		3	12	33	33		33	33	33	
Vino.....	cuartín.	1 6	33	33	33		33	33	33	33		33	8	33	
Aguardiente.....		6	33	33	arroba 37 25		33	33	33	33		33	33	33	
Idem de 19 grados.....		33	33	33	33		33	33	33	33		2	6	33	
Idem de 32.....		33	33	33	33		33	33	33	33		4	33	33	
Idem de 35.....		33	33	33	33		33	33	33	33		4	14	33	
Aceite.....	cuartán.	1 5	33	medida 80			33	33	17	33		1	7	33	

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.